

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS., ORTOVITAL IPS, CLÍNICA LA MERCED IPS, y contra el galeno RICARDO SILVA MARTÍNEZ.

Sincelejo, Sucre, 12 de mayo de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de mayo de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220004000

El señor JUAN JOSÉ MARTÍNEZ BARBOZA, c.c. 72.159.109, la señora SIBIANA MARÍA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, c.c. 32.946.003, en su nombre y en representación de sus menores hijos SANTIAGO DE JESÚS y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y los jóvenes DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ NÚÑEZ, c.c. 1.015.447.894 y MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, c.c. 1.055.583.206, a través de apoderado judicial, presentan demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS., email: secretariageneral@nuevaeps.com.co , ORTOVITAL IPS Nit. 900.547.909-2, email: gerencia@ortovitalsas.com , CLÍNICA LA MERCED IPS. Nit. 8000944898, email: diradmon@clinicalamerced.com , y contra el galeno RICARDO SILVA MARTÍNEZ, email: diradmon@clinicalamerced.com .

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 2, 10 y 11 dispone como requisitos de la demanda:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los

de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales.

(...)

11. Los demás que exija la Ley”.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020¹, el cual en su artículo 6 contempla que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos”.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. No se indica en la demanda la dirección de correo electrónico de los demandantes, la cual se deberá incluir en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.
2. Echa de menos el despacho el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS., respecto de la cual no se indica siquiera el número de identificación tributaria.
3. No se indica el número de identificación del galeno RICARDO SILVA MARTÍNEZ, pero tampoco se informó si se desconoce.
4. Se aporta como prueba la respuesta de un derecho de petición dirigido a la CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., cuyos anexos correspondientes a una Cirugía de Revisión de las Antroplástias de Cadera – Etapa Preoperatoria, resultan completamente ilegibles, por tal

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

razón deberá aportarse el documento en mención en debida forma.

5. Se solicita con la demanda medidas cautelares de embargo y secuestro de inmuebles, la cual resulta improcedente con la presentación de la demanda, contemplándose como posible una vez se obtenga sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones. Sin embargo, resulta necesario indicar que cualquier medida que resulte procedente debe ser determinada respecto de los bienes objeto de cautela.
6. Por último advierte el despacho, luego de una verificación en el Registro Nacional de Abogados, que la persona que funge como apoderado de los demandantes no ostenta la condición de abogado, en razón de lo cual, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones es necesario que la parte actora comparezca por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1, 2 y 5 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- (...)*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE :

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ